Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 64/02, caratulado: "s/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS", el que se iniciara con motivo de una presentación del Sr. Juan Manuel Romano, a través de la cual solicita se "*investigue la conducta administrativa de los funcionarios intervinientes en la concesión de facilidades de pago excepcionales al Sr. Federico SCIURANO, deudor moroso del fisco provincial y condenado al pago, como así también a quienes certificaron falsamente su cumplimiento regular*" (fs. 1).

Expuesto el objeto de la denuncia, corresponde seguidamente avocarse al análisis de las cuestiones planteadas.

A efectos de hacer una muy breve referencia a los primeros antecedentes del asunto bajo investigación he de transcribir a continuación lo expresado por la Directora General de Asuntos Judiciales de la Secretaría Legal y Técnica en su Nota N° 335/2.001 LETRA: D.G.A.J. de fecha 31/05/01:

"*03.02.97:* ***Se inicia ejecución fiscal contra el contribuyente****, según certificación de deuda Resolución DGR 185/96, por los períodos agosto, septiembre y diciembre de 1993, enero a diciembre de 1994, enero a marzo, septiembre y noviembre de 1995, cuyo monto ascendía, al 31.10.96 a $ 45.961,03. Tramita por ante el Juzgado de Competencia Ampliada, Distrito Judicial Sur, Secretaría Par, bajo carátula "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS C/SCIURANO, FEDERICO S/EJECUCIÓN FISCAL. 4790/97".*

24.09.97: ***Se dicta sentencia haciendo lugar a la ejecución****.*

11.03.98: Se celebra convenio de pago, homologado judicialmente el 01.04.98. ***El plan no fue cumplido por el demandado****.*" (el destacado me pertenece; fs. 31).

Aquí cabe puntualizar que requeridas al Director General de Rentas las actuaciones vinculadas al acuerdo de fecha 11/03/98, se remitió fotocopia autenticada de la solicitud de acogimiento a un plan de facilidades de pago suscripto por el Sr. Néstor Hugo Cano en representación del Sr. Federico Sciurano, recepcionada el 11/03/98 a las 12.40 hs. (fs. 20); el

"Autorizado" del Director General de Rentas fechado el 11/03/98 (fs. 20); el Poder General Amplio del Sr. Federico Sciurano a favor del Sr. Néstor Hugo Cano (fs. 22); y el referido acuerdo de fecha 11/03/98, que fue homologado judicialmente el 1° de abril de 1.998 (véase pto. 4) de la Nota D.G.R. N° 1.868/2.002; fs. 53).

En cuanto a las normas jurídicas en que se encuadró el acuerdo antes citado, se ha informado que ha sido la Resolución DGR N° 04/98 y el artículo 79 de la ley N° 289 (Código Fiscal vigente al 11/03/98), ubicado en el Título XI " **De la ejecución fiscal**", que dice:

"*La Dirección General podrá acordar a los* ***deudores ejecutados*** *planes de facilidades de pago*" (el destacado me pertenece).

Seguidamente he de referirme al contenido del acuerdo suscripto entre la Dra. Susana Sosa en carácter de apoderada de la Dirección General de Rentas y el Sr. Néstor Hugo Cano en representación del contribuyente Federico Sciurano.

Por la cláusula primera "*El Sr. Néstor Hugo Cano, en representación del contribuyente Federico Sciurano,* ***reconoce la totalidad de la deuda fiscal reclamada judicialmente en los autos caratulados "Dirección General de Rentas – Pcia. De Tierra del Fuego A.I.A.S. C/Sciurano, Federico S/Ejecución Fiscal", expte. 4790/97, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada – Distrito Judicial Sur***." (el destacado me pertenece; fs. 21).

En la cláusula segunda se indica la deuda fiscal reclamada judicialmente (que al 11/03/98 ascendía a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($ 54.446,16) y los períodos adeudados; estando a cargo del demandado los honorarios profesionales según lo dispuesto en la cláusula tercera.

A través de la cláusula cuarta se acuerda que el plan de facilidades de pago contendría 60 cuotas iguales, mensuales y consecutivas (quizás aplicando por analogía, la máxima cantidad de cuotas que se puede acordar a los contribuyentes o responsables en calidad de "*planes de espera, y de facilidades de pago*", prevista en el artículo 55 del Título IX de la ley N° 289; o por así estar previsto expresamente en la Resolución D.G.R. N° 04/98, de la cual no se ha arrimado copia); en tanto en la quinta se indica:

"*De acuerdo a la reglamentación establecida para el otorgamiento de planes de facilidades de pago,* ***la falta de ingreso de dos (02) cuotas consecutivas o alternadas producirá la caducidad del mismo*** *y* ***habilitará a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a proseguir la ejecución fiscal por el total de la deuda certificada y aquí reconocida conforme la cláusula segunda, tomándose como pagos a cuenta de la liquidación que en definitiva resulte****. El monto que en concepto de honorarios se haya abonado quedará irrevocablemente adquirido para el personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.*" (el destacado me pertenece; fs. 21).

Aquí cabe señalar que lo acordado en la transcripta cláusula quinta, es contradictorio con lo afirmado por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas en su Nota N° 1.868/2002, cuando afirma:

"b) *la falta de pago de* ***tres cuotas*** *origina la caducidad del plan de pagos.*" (el destacado me pertenece; pto. 8); fs. 54).

Por la cláusula sexta "*la demandada renuncia a todo derecho contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de la Provincia de Tierra del Fuego, respecto de la deuda que se regulariza, incluso el de repetición*" (fs. 21); por la séptima el citado organismo mantiene sus facultades fiscalizadoras respecto los períodos fiscales que se regularizan por el acuerdo; y por la octava se acuerda presentar el convenio para su homologación judicial, lo que como ya hemos visto se concretó (el 01/04/98).

Expuesto el contenido del acuerdo suscripto el 11/03/98, corresponde seguidamente verificar el grado de cumplimiento del mismo por parte del contribuyente Sciurano, siendo relevante al respecto lo informado por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas, en el punto 5) de su Nota D.G.R. N° 1868/2002.

Allí obra un cuadro del que surge que **de las sesenta cuotas** convenidas (la última con vencimiento el 11/02/03), el contribuyente Sciurano **abonó tan solo nueve cuotas; y que de esas nueve cuotas: a) siete fueron abonadas fuera de término** (no seis como erróneamente se

afirma en el punto 6) de la nota antes citada); b) **una, la primera, fue abonada en término** (el mismo día de suscripción del acuerdo, 11/03/98); c) una, la segunda, no ha sido posible para la Dirección General de Rentas informar si ha sido abonada o no en término, por las razones que se indican en el asterisco del punto 5), esto es no ser legible el timbre bancario de la fotocopia de la cuota 2/60, encontrándose el original en la Justicia.

Obviamente, semejante incumplimiento no pudo tener otro resultado que la caducidad del acuerdo del 11 de marzo de 1.998 debiendo recordar que este último fue suscripto luego de haberse obtenido sentencia haciendo lugar a la ejecución que se iniciara en febrero de 1.997 (véase Nota N° 335/2.001 LETRA: D.G.A.J. de fecha 31/05/01, obrante a fs. 31).

Respecto a las acciones emprendidas ante ello, el Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas ha informado:

"en fecha 22-01-99 se notificó en el domicilio fiscal del contribuyente Cédula de Intimación de la División Planes de Pago N° 39/99, en la que se le requería que en el término de cinco (5) días hábiles de notificado regularizase la situación del Plan de Pagos N° 356/98, atento observarse el incumplimiento en el pago de las cuotas 09, 10, y 11 cuyos vencimientos habían operado el 11-11-98, 11-12-98 y 11-01-99 respectivamente. Se adjunta copia autenticada de la C.I. D.P.P. N° 39/99" (obra a fs. 30).

Y continúa:

*"**Luego de la caducidad del plan, en el juicio de ejecución fiscal se solicitó el embargo de cuatro automotores detectados (24-6-99), los que, a la fecha de efectivización del embargo (12-11-99) sólo uno de ellos permanecía a nombre del deudor**. En fecha 29 de junio de 1999 se practicó planilla judicial de capital e intereses."* (el destacado me pertenece).

Asimismo a efectos de una mayor información sobre lo actuado con motivo de la caducidad del acuerdo suscripto el 11/03/98, es importante volver a traer a colación lo manifestado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica en la ya citada Nota

N° 335/2.001 LETRA: D.G.A.J. de fecha 31/05/01, dirigida a la Sra. Subdirectora de la Dirección General de Rentas:

"24.06.99: Se solicita embargo sobre 4 automotores detectados como de titularidad del demandado, ***al momento de inscribirse los embargos (12.11.99), sólo pudo ser efectivizado sobre uno de ellos, ya que los demás habían sido transferidos****.*

07.07.99: Se aprueba la planilla practicada de capital, intereses y honorarios, que al 30.06.99, ascendía a $ 88.860,73.

27.07.00: Se notifica al contribuyente, por Nota D.A.J. 303/00, la vigencia del régimen establecido por Decreto 1214/00. ***El contribuyente no suscribió plan de pagos****.*

07.03.01: Se solicita sorteo de martillero del único bien embargado.

29.05.01: Se realiza el secuestro del bien, cuya acta de diligenciamiento se acompaña.

Atento lo precedentemente expuesto, puede advertirse que el bien embargado es de difícil venta en remate, dado el pésimo estado de conservación del automotor, lo que originará mayores costos de realización de la subasta que lo que pueda obtenerse de la venta, por lo que se estima necesario suspender la misma, y levantar el embargo dado que en relación con el monto de la deuda, es irrelevante el bien embargado, debiéndose abonar además, los honorarios del martillero por su actuación.

Dado que no han podido detectarse otros bienes del demandado, ni inmuebles ni automotores, ***se solicita expresa autorización para proceder al embargo de sus haberes como concejal de la ciudad de Ushuaia, caso contrario, se requerirá la inhibición general de bienes****."* (el destacado me pertenece; fs. 31).

El 10 de septiembre de 2.001, esto es MÁS DE TRES (3) MESES después de la nota antes transcripta, la misma profesional que suscribiera esta última se dirige nuevamente a la Sra. Subdirectora de la Dirección General de Rentas por Nota N° 581/2.001 LETRA: D.G.A.J., en calidad de apoderada de la citada Dirección General manifestando lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de reiterar lo oportunamente requerido por Nota D.G.A.J. N° 335/2001, recibida en fecha 31 de mayo pasado en relación al contribuyente Sciurano, Federico.

Hago constar que el apoderado del contribuyente se hizo presente en esta Dirección, donde se preparó el acta cuya copia se adjunta, el que a la fecha aún no ha sido firmada.

Se deja constancia que el martillero interviniente ha fijado como última fecha de subasta, la del día 22 de septiembre de 2001." (fs. 32).

Finalmente, por Nota D.G.R. N° 1.109/2001 (en la que se ha omitido consignar la fecha), el Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas le hace saber a la Apoderada Judicial lo siguiente:

"Atento al estado del bien a subastar y dado que el resultado del remate resultaría insignificante en relación con la deuda que se reclama se autoriza a suspender la misma y dejar sin efecto el embargo. Sin perjuicio de ello deberá perseguirse de la deuda (sic) mediante el sistema de Descuento de Haberes próximo a implementarse.

Asimismo se presta conformidad al acta acompañada." (fs. 33).

Cabe señalar que el "acta acompañada", respecto la cual se presta conformidad, supuestamente es la obrante a fs. 34 (obsérvese que no cuenta con la firma del Sr. Néstor Hugo Cano – en representación del contribuyente Sciurano -, ni el domicilio del mismo).

Por último, en lo referente a las razones que motivaron la suscripción del Acta Acuerdo de fecha 27/08/01, luego de lo ya visto sólo resta traer a colación lo expuesto por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas en el punto 12) de su Nota D.G.R. N° 1868/2002, que poco o nada agrega:

"atento a que en el momento en el que se pretendió rematar el vehículo cuyo titular era el Sr. Sciurano se suspendió debido al pésimo estado de conservación del mismo, lo que originaba mayores costos de realización de la subasta que lo que se podía obtener de la misma y por otra parte no se ha podido detectar otros bienes, inmuebles ni automotores a nombre del demandado, optándose por esta vía para el cobro de las

sumas adeudadas en razón de que se iba a implementar el sistema de descuento de haberes, pretendió así esta Dirección General facilitar el pago voluntario, propuesto y comunicado por el demandado." (fs. 54).

Resumiendo, a partir de la **caducidad** del acuerdo de fecha 11/03/98 por el incumplimiento del contribuyente Sciurano de la obligación de pago asumida, **producida a comienzos del año 1.999**; transcurrieron MÁS DE DOS AÑOS Y MEDIO, para obtener como todo resultado, la pobre Acta Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2.001.

Aquí cabe aclarar que en el punto 10) de su Nota D.G.R. N° 1868/2002, el Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas expresa que adjunta copia autenticada de la citada Acta Acuerdo, pero en realidad sólo acompañó fotocopia autenticada del supuesto proyecto para cuya firma prestó conformidad (véanse fs. 33 y 34); el que coincide en su contenido con la fotocopia simple del Acta Acuerdo de fecha 27/08/01 arrimado por el denunciante (fs. 9).

En cuanto al contenido de la mencionada Acta Acuerdo, es dable comenzar señalando que por la cláusula primera se indica el monto de la deuda fiscal reclamada judicialmente al 31 de agosto de 2.001 ($ 118.005,85, ello de acuerdo a la liquidación que obra al reverso).

La cláusula segunda, que es la que establece el monto que debería ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas, dice:

"La suma citada precedentemente será cancelada mediante el sistema de descuento de haberes que percibe el demandado como concejal de la Municipalidad de Ushuaia, en una suma de pesos quinientos ($ 500) mensuales, los que deberán ser debitados mensualmente por el empleador y ser depositados en la cuenta oficial n° 1/71/0013/3 Gob. TDF Direcc. Renta s/Aux", del Banco de Tierra del Fuego, a la orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego. Una vez instrumentado el sistema directo de descuento de haberes entre la Municipalidad de Ushuaia y la Dirección General de Rentas, la Municipalidad de Ushuaia pasará el presente acuerdo directamente al sistema." (fs. 9 y 34).

A través de la cláusula tercera se acuerda suspender la subasta ordenada del automotor Dominio UZE 972; en tanto por la cuarta se

establece el mecanismo de imputación de los pagos, de importancia pues permite saber en que consiste el acuerdo arribado, y en la que se lee:

"Los montos que ingresen según lo dispuesto en la cláusula segunda serán imputados directamente a la deuda fiscal, **la que será reliquidada a la fecha de cada ingreso a los fines de la imputación. La Dirección General de Rentas se encuentra plenamente facultada para pedir medidas cautelares en cualquier momento**." (el destacado me pertenece; fs. 9 y 34).

Por último, la cláusula quinta establece que el Acta Acuerdo será presentada para su homologación judicial, lo que de acuerdo a lo informado por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas, no se efectuó, dando razones poco convincentes sobre el particular (véase pto. 18) de la Nota D.G.R. N° 1868/2002; fs. 56).

Debo decir que no encuentro explicación alguna a que la actividad de la Dirección General de Rentas, más aún teniendo en cuenta la conducta del contribuyente, se haya limitado a la pobre Acta Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2001 omitiendo, por ejemplo, perseguir la inhibición general de bienes del mismo.

Por otra parte, aún cuando el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas ha afirmado que se procedió a determinar el monto del pago a cuenta teniendo en consideración el recibo de sueldo sobre el cual se realizaría el descuento de haber – se supone que del concejal Sciurano -, **no ha sido arrimada constancia y/o evaluación alguna que pruebe ello, y que demuestre que la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) era el importe máximo que se podía descontar de los haberes del citado concejal**.

Si se probare que era posible afectar una suma superior de los haberes del concejal Sciurano para imputar al pago de su importante deuda con la Dirección General de Rentas, es indudable que se habría otorgado una "gracia" a quien por su conducta no la merecía; y ocasionado inexplicablemente un perjuicio fiscal al erario provincial.

Por otra parte debido a la absoluta falta de previsión de quienes fueron responsables de la suscripción del **Acta Acuerdo de fecha 27/08/01**, no se previó que hasta tanto se instrumentara el descuento de

haberes, o cuando por cualquier circunstancia ello no ocurriere, el contribuyente depositare directamente la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) en la cuenta oficial de la Dirección General de Rentas (debe tenerse presente que el primer descuento se produjo **sobre haberes de marzo de 2001; esto es varios meses después de suscripta el Acta Acuerdo).**

Pero existe otro aspecto importante a evaluar en la presente cuestión, que es el referido a si existía norma legal que habilitara la suscripción del Acta Acuerdo.

Sobre el particular, el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas ha manifestado que las normas legales que habilitaban a la Dra. Susana Sosa a suscribir el acuerdo eran las *"normas del mandato, arts. 57 y 79, Ley 439"* (pto. 13 de la Nota D.G.R. N° 1868/2002); y con relación a las normas legales que habilitaban un acuerdo como el analizado, lo siguiente:

"Al punto 15) y al punto 16): arts. 57, 79 y cc Ley Al respecto, interesa destacar la diferencia entre plan de pagos (financiación de deuda) o plan de pagos a cuenta, o convenio de pago (imputación de pagos a cuenta):

a) En el caso de una financiación de deuda, judicial o extrajudicial, se liquida toda la deuda a la fecha de pago de la primera cuota. La deuda a financiar queda cristalizada en esa fecha, y se financia en un determinado número de cuotas. Tales cuotas se integran con intereses de financiación y capital adeudado, según sistema francés. (arts. 38, 55, 79 y cc, Ley 439, Res. DGR 04/98).

b) En el caso de un convenio de pagos a cuenta, porque el demandado no puede acceder a un plan, generalmente por el monto de la cuota, o por la situación económica del contribuyente, la DGR, otorga la posibilidad de efectuar pagos a cuenta por un monto mínimo mensual. En al caso, la deuda no se cristaliza al momento de celebrarse el convenio o abonar la primer cuota, sino que, se reliquida con todos sus intereses a la fecha del pago que se efectúe, sea el monto mínimo establecido o uno mayor, y se imputa como pago a cuenta en los términos del artículo 57 del Código Fiscal. Como se advierte, cuanto más monto se abone, y en menor

tiempo, la deuda será cancelada en menos tiempo (arts. 38, 57, 79 y cc, Ley 439).

c) El mismo sistema de imputación de pagos a cuenta establecido en el artículo 57 se utiliza para el caso que deban imputarse sumas provenientes de embargos de fondos, de sueldos, o producidos de subastas: la deuda reclamada se reliquida a la fecha del efectivo ingreso de los fondos a la cuenta oficial de la DGR, y se imputa, según los parámetros del art. 57, Ley 439. El saldo se reliquidará a la fecha de una próxima imputación.

En los casos b) y c) la modalidad de cancelación de la deuda es exactamente igual, pero en el caso b) el contribuyente accede voluntariamente a un acuerdo de pago al alcance de sus posibilidades, y reconoce la deuda reclamada, y en el caso c), el contribuyente demandado va cancelando la deuda reclamada en forma coercitiva, es decir, mediante el embargo de sus haberes o fondos, o las resultas de una subasta.

Es por esa razón que el acuerdo celebrado con el Sr. Sciurano no prevé intereses de financiación, ***los montos abonados no pueden considerarse cuotas partes de un todo, ni posee plazo de finalización por cuanto no es un plan de financiación de deuda. Conforme surge de la cláusula cuarta del convenio, las imputaciones se efectúan directamente a la deuda fiscal reclamada, la que es reliquidada a la fecha de cada ingreso a los fines de su imputación. Tal reliquidación implica la liquidación de intereses moratorios y punitorios de conformidad a las previsiones del Código Fiscal****."* (el destacado me pertenece; ptos. 15 y 16 de la Nota D.G.R.N° 1868/2002).

Por último cabe decir que en el punto 5) de la Nota D.G.R. N° 046/2003 el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas ha manifestado que *"El convenio de pago celebrado con el apoderado del Sr. Sciurano debe encuadrarse en la alternativa b) a la que se hace referencia en los puntos 15 y 16 de la Nota D.G.R. N° 1868/2002."* (fs. 75).

Expuestos los argumentos del funcionario citado en el párrafo precedente, paso seguidamente a exponer mi opinión sobre el particular, para lo cual he de comenzar transcribiendo lo prescripto por los arts. 55, 57 y 79 de la ley N° 439.

"***Artículo 55.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables planes de espera, y de facilidades, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas, cargos, recargos por un término que no podrá exceder de sesenta (60) cuotas.***

Los períodos de pago serán establecidos por la Dirección, quien a su vez fijará los intereses de financiación conforme a la cantidad de cuotas a otorgar computables durante la vigencia del plan.

El capital devengará desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta el momento de la suscripción del plan de facilidades de pago, los accesorios previstos en el artículo 38 de este Código.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través de los distintos mecanismos vigentes en el mercado financiero, a satisfacción de la Dirección General de Rentas de la Provincia, fijando la Dirección el porcentaje a aplicar sobre el importe total del débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del sistema elegido por el contribuyente.

La solicitud de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los accesorios previstos en el artículo 38.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente las cuotas no pagas mediante garantía real o personal." (el destacado me pertenece).

"***Artículo 57.-*** *Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas,, contribuciones, intereses, recargos, cargos y multas por diferentes períodos y* ***efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección deberá imputarlo a la deuda correspondiente al período más remoto, y dentro de este, en el siguiente orden según los conceptos adeudados: multas, recargos, cargos, intereses, actualizaciones e impuestos.***"(el destacado me pertenece).

"***Artículo 79.-*** *La Dirección General* ***podrá acordar a los deudores ejecutados planes de facilidades de pago.***" (el destacado me pertenece).

De la lectura de las manifestaciones vertidas por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas en los puntos 15) y 16) de la Nota D.G.R. N° 1868/2002, y su cotejo con las normas transcriptas, surge en mi opinión lo equivocadas de algunas de aquellas.

En tal sentido debo comenzar señalando que la invocación del artículo 79 en la alternativa individualizada como "a" no es correcta, pues dicho artículo, ubicado en un Título especial (el XI "**De la ejecución fiscal**"), esta previsto sólo para quienes se encuentren en una situación específica, la de "**deudores ejecutados**", para quienes también se prevé la posibilidad de acordarles planes de facilidades de pago.

Por otra parte, el Código Fiscal ha establecido en el artículo 55 del Título IX "Del pago" la posibilidad de conceder a los contribuyentes y responsables planes de espera, y de facilidades para el pago de los impuestos, tasas, etc. (**que sí sería la "alternativa" individualizada con la letra "a" en los puntos 15) y 16)**), no estando comprendidos obviamente en dicho artículo los "deudores ejecutados", para quienes en un título especial, como ya se ha visto, también se ha previsto la posibilidad de acordarles facilidades de pago.

En síntesis, pretender sustentar la "alternativa" individualizada con la letra "a" en los arts. 55 **y** 79 es claramente equivocada, pues los mismos prevén situaciones diferentes y contradictorias entre sí.

En cuanto a la "alternativa" individualizada con la letra "b"; su análisis presenta mayor complejidad, y cabe abordarla bajo dos hipótesis: 1) que se pretenda presentar al "plan de pagos a cuenta" o "convenio de pagos a cuenta" (lamentablemente no se ha sido preciso al identificar la situación; como tampoco se ha sido en las otras dos "alternativas") como un plan de facilidades de pago aplicable sólo a los "demandados que no pueden acceder a un plan" (véase fs. 55), debiéndose entender por éstos a los "deudores ejecutados" del artículo 79 (de allí su invocación); conllevando ello la regularización de la situación fiscal del "demandado" o "deudor ejecutado"; y 2) que el "plan de pagos a cuenta" o

"convenio de pagos a cuenta" no constituya un plan de facilidades de pago, y tan solo refleje la voluntad de pago del "demandado" o "deudor ejecutado", no implicando ello la regularización de la situación fiscal del contribuyente, hipótesis que pareciera ser la que se da en la Dirección General de Rentas y que sería la individualizada como "b" por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la misma.

Con relación a la primer hipótesis, basta para descalificarla y considerarla un grave yerro el hecho de que implicaría permitir que un contribuyente que con motivo de su conducta hubiera obligado al fisco a recurrir a la vía judicial para el cobro de sus acreencias (incluso llegar hasta la sentencia de ejecución como en el caso Sciurano), podría obtener un plan de facilidades de pago sustancialmente más conveniente que el mejor al que podría acceder quien no hubiera obligado al fisco a recurrir a dicha vía, con la posibilidad además de regularizar su situación fiscal, y por lo tanto acceder a un certificado de cumplimiento fiscal (¡Brillante incentivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y por lo tanto para el incremento de los recursos del fisco!).

Pero además, jamás podría asignarse el carácter de "plan de facilidades de pago" a un "acuerdo" o "convenio" en el que no se liquida la deuda a una determinada fecha en forma definitiva (salvo obviamente que se produzca la caducidad del plan), sino que ante cada pago se realiza la reliquidación de la deuda reclamada, lo que convierte a dichos pagos **en meros pagos a cuenta**.

Por ello, de ninguna manera quien suscribiera un "acuerdo" de estas características habría regularizado su situación fiscal, lo que le impediría acceder a un certificado de cumplimiento fiscal.

En cuanto a la segunda hipótesis, que entiendo es la que ha querido exponer el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas en los puntos 15) y 16) de la Nota D.G.R. N° 1868/2002, individualizándola con la letra "b", es mi opinión que aunque sin alcanzar el grado de disparate que cabe adjudicar a la hipótesis precedente, igualmente resulta cuestionable.

Sobre el particular debo principiar señalando que si lo que se acuerda con el "demandado" o "deudor ejecutado" no es un plan de

facilidades de pago, resulta erróneo invocar el artículo 79 de la ley N° 439 que sólo hace referencia a la facultad de acordar a los "deudores ejecutados" planes de facilidades de pago, y no prevé otro tipo de "acuerdo" o "convenio".

Si a ello le sumamos que los otros dos artículos invocados de la ley N° 439 son el 38 que se refiere a actualizaciones, intereses, multas y cargos; y el artículo 57 que se limita a fijar un criterio o mecanismo de imputación de aquellos pagos que realicen los contribuyentes o responsables sin determinar su imputación, no cabe otra conclusión que afirmar que, aún cuando no implicarían la regularización fiscal del "deudor ejecutado" con las consecuencias que ello implica, los "convenios de pagos a cuenta" carecen de respaldo legal, situación en que se encontraría el Acta Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2001 suscripta entre la apoderada judicial de la Dirección General de Rentas y el representante del contribuyente Sciurano, y posiblemente otras actas acuerdo o convenios.

Sin perjuicio de lo antes expresado, es dable señalar que en principio, de ser adecuadamente instrumentados y llevados a la práctica (**presupuestos ambos, que no se han dado en el caso Sciurano**), las Actas Acuerdo en las que quede plasmada la voluntad de los demandados de realizar pagos a cuenta y el mecanismo a utilizar no debiera causar perjuicios al fisco provincial, pues la deuda continúa siendo exigible en su totalidad (vgr. en cualquier momento se puede perseguir el embargo de bienes del demandado y cobrarse la deuda parcial o totalmente a través del producto de su subasta, ello como consecuencia de no encontrarse satisfecha la deuda).

Expuesta mi opinión sobre el particular, cabe proseguir con el análisis de la cuestión sujeta a investigación.

Luego de la suscripción del Acta Acuerdo de fecha 27/08/01, **y cuando aún no se había realizado descuento alguno de los haberes del Concejal Sciurano (tampoco éste habría abonado por su cuenta importe alguno por su deuda)**, el 22 de noviembre de 2001 (esto es casi dos meses después), la apoderada judicial de la Dirección General de Rentas y el Sr. Néstor Hugo Cano en su carácter de representante del contribuyente Sciurano, suscriben el Acta Modificatoria del Acta Acuerdo

del 27/08/01 a través de la cual se acordó que el descuento previsto en la cláusula 2° de aquella sería efectuado de los haberes mensuales que el Sr. Cano percibía del mismo Concejo Deliberante de Ushuaia.

Dicha modificación, extraña por cierto, **y respecto la cual deberá verificarse si se ha ajustado a las normas en vigencia** en el sumario administrativo a instruirse conforme se indicará más adelante, ha sido justificada por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas en que se realizó "*ante el pedido formulado por el propio apoderado del demandado, quien a su vez exhibiera su propio recibo de sueldo*" (de lo que no se ha arrimado constancia alguna); y que no se alteraban ni modificaban los términos del compromiso de pago, ni existía modificación de la situación del deudor (véase pto. 26 de la Nota D.G.R. N° 1868/2002; y también pto 22 de la misma nota, en la que se afirma que no ha habido sustitución ni liberación del deudor; ambos a fs. 56).

Pues bien; el resultado de la pobre Acta Acuerdo de fecha **27/08/01** y su modificatoria de fecha **22/11/01**; a lo que hay que agregar una nueva modificación no instrumentada mediante Acta, por la cual el descuento debería hacerse de los haberes del concejal Sciurano (véase nota del citado concejal de fecha 24/06/02 de fs. 35) ha sido el siguiente:

- Durante los meses de agosto; septiembre; octubre; noviembre y diciembre de 2.001; y enero y febrero de 2.002 no se efectuó descuento de haberes alguno;
- **Recién en el mes de marzo de 2.002; esto es SEIS (6) MESES DESPUÉS del Acta Acuerdo del 21/08/01** se comenzó a efectuar el descuento de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) de los haberes del Sr. Néstor Hugo Cano – en realidad ese mes se realizó un descuento menor - (véanse fs. 35 vta. y 44);
- De marzo de 2002 a noviembre de 2002 se habría realizado el descuento de haberes en SIETE (7) MESES y no en los NUEVE (9) meses de dicho período según surge de fs. 37/8 y 67/73;
- Se desconocen las razones por las cuales en dos oportunidades la suma descontada de los haberes

fue inferior a los PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) (obsérvese que de la lectura de los recibos de haberes correspondientes a los meses de marzo y abril de 2002 obrantes a fs. 35 vta., no surge motivo alguno para que en el primero el descuento haya sido de $ 417,45 y en el segundo de $ 500,00); sin que ello haya dado lugar a explicación y/o reclamo alguno;

- **El primer ingreso de fondos al fisco provincial originado en el Acta Acuerdo del 27/08/01 se produjo el 15/10/02** (véanse fs. 37/8 y pto. 2) de nota de fs. 74); **ESTO ES MÁS DE UN (1) AÑO DESPUÉS DE SU SUSCRIPCIÓN (¿Alguien seriamente puede sostener que no ha existido negligencia?)**.

Más allá de que en lo antes expuesto han incidido circunstancias ajenas a los funcionarios y/o agentes del fisco provincial, no es menos cierto que la actuación de éstos lejos está de poder ser calificada como diligente; muy por el contrario ha sido negligente y ha permitido, en mi opinión, que se ocasione perjuicio fiscal a la Provincia.

Para finalizar, resta abordar la cuestión referida a la supuesta certificación de que el contribuyente se encontraba en situación regular, cuando ello no se correspondería con la realidad.

Al respecto cabe principiar señalando que el 15 de agosto de 2002, la Sra. Asesora Legal y Técnica del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia se dirige al Director de Rentas de la Provincia a efectos de que *"se sirva informar...respecto de la acción judicial interpuesta por esa Dirección en contra del señor Federico Sciurano."* (fs. 51).

Asimismo, en lo que interesa, en la citada nota se lee:

"... se requiere sirva informar si en las actuaciones que tramitan por ante el Juzgado de Competencia Ampliada, autos "Dirección General de Rentas – Pcia. De Tierra del Fuego A.I.A.S. C/Sciurano Federico s/ Ejecución Fiscal" Expte. n° 4790/97 media sentencia firme y si se ha satisfecho el crédito reclamado en autos o no." (fs. 51).

Y:

"En virtud de lo expuesto, solicito, a la brevedad se sirva informar si el señor Federico Sciurano, es deudor del Fisco Provincial con sentencia firme, y, en caso de haber satisfecho la totalidad del crédito informe la fecha de ambos." (fs. 51).

Dicha nota fue respondida mediante la Nota D.G.R. N° 1242/02 suscripta por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas, en la que se advierten **graves inexactitudes**.

El citado funcionario expresa:

"Me dirijo a Ud. atento la nota de fecha 15 de agosto de 2002 mediante la cual solicita se informe a esa Asesoría Legal y Técnica, respecto de la acción judicial interpuesta por esta Dirección General en contra del Señor Sciurano Federico.

A tal efecto se informa que en fecha 1 de abril de 1998 se dictó sentencia homologatoria del acuerdo de pago oportunamente celebrado, con efecto de cosa juzgada respecto de todo lo actuado.

***El convenio oportunamente suscripto se encuentra vigente, encontrándose a la fecha satisfecho, sin deuda exigible directamente al contribuyente Sciurano**, toda vez que el descuento de haberes debe efectuarse por el área competente de la Municipalidad de Ushuaia, sin que hasta la fecha se haya podido efectivamente acreditar que las sumas detraídas han sido concretamente depositadas a la orden de la Dirección General de Rentas, situación ajena a la conducta del contribuyente."* (el destacado me pertenece; fs. 50).

En primer lugar corresponde decir que no encuentro explicación alguna para la afirmación notoriamente inexacta del Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas de que "***el convenio suscripto se encuentra vigente***".

El convenio al que alude no es otro que el suscripto el 11 de marzo de 1.998 entre la Apoderada de la Dirección General de Rentas y el Sr. Néstor Hugo Cano – en representación del contribuyente Sciurano – y que fuera homologado judicialmente el 1° de abril de 1.998 (véase el 2° párrafo de la nota).

Dicho convenio jamás podría afirmarse que se encuentra en vigencia si se recuerda que el contribuyente incumplió con el pago de las cuotas acordadas (véanse ptos. 5), 6) y 7) de la Nota D.G.R. N° 1868/2002 **suscripta por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas),** lo que como no podía ser de otra manera, **ocasionó la caducidad del convenio de fecha 11 de marzo de 1.998 (véanse cláusula 5° del convenio y ptos 7) y 8) de la citada nota).**

Entre otras, prueba de ello es que con motivo del citado incumplimiento y consecuente caducidad del convenio, se persiguió y obtuvo en sede judicial el embargo de un vehículo del demandado Sciurano (véase Nota N° 335/2001 LETRA: D.G.A.J. de la Directora General de Asuntos Judiciales de la Secretaría Legal y Técnica; fs. 31).

Y esta realidad **no puede ser ignorada por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas, e incluso ha sido expuesta por este funcionario**.

Ello así, pues la nota referida en el penúltimo párrafo, en que la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica, entre otras cosas, manifiesta con relación al convenio del 11/03/98 que "**El plan no fue cumplido por el demandado**", y hace saber de lo actuado en sede judicial (fs. 31); tras ser elevada al Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas (véase fs. 32), dio origen a la Nota D.G.R. N° 1.109/2002 de este último (fs. 33).

A mayor abundamiento, en el punto 7) de la Nota D.G.R. N° 1868/2002 el **Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas ha manifestado**:

"***Luego de la caducidad del plan***..." (el destacado me pertenece; fs. 54).

Entiendo que no son necesarios mayores comentarios.

Y si como se ha visto, la afirmación de que "*El convenio oportunamente suscripto se encuentra vigente*" es claramente inexacta; también ello cabe decir respecto a "*encontrándose a la fecha satisfecho, sin deuda exigible directamente al contribuyente Sciurano*" (fs. 50).

Es obvio que si, tal como ha quedado demostrado, el convenio de fecha 11/03/98 caducó, **resulta insólito que se sostenga que el mismo se encuentra *"a la fecha satisfecho, sin deuda exigible directamente al contribuyente Sciurano*."**.

Aquí cabe decir que el Sr. Subsecretario de Hacienda, en una actitud que resulta difícil de comprender, pues el mismo en virtud de sus funciones y de los antecedentes del caso tenía un acabado conocimiento del tema, introduce equivocadamente en su respuesta una cuestión claramente ajena al convenio de fecha 11/03/98, que es la del descuento de haberes que se realizaría a través del área competente de la Municipalidad, de acuerdo al Acta Acuerdo de fecha 27/08/01 y su modificatoria.

Al respecto debo señalar que no sólo ha sido equivocada su introducción en la respuesta dada al Concejo Deliberante, sino que además el Acta Acuerdo de fecha 27/08/01 y su modificatoria **de ninguna manera podrían conducir a que el Sr. Subsecretario de Hacienda afirmara que no existe deuda exigible directamente al contribuyente Sciurano**.

Por el contrario **sí existe deuda exigible al contribuyente Sciurano**, pues la citada Acta Acuerdo no podría ser otra cosa que la instrumentación de la voluntad de pago del demandado, constituyendo cada uno de los pagos que realiza **un mero pago a cuenta** – ínfimo por otra parte - del total de su deuda.

Por tal motivo, **a título ejemplificativo**, si el Fisco Provincial tomara conocimiento de la existencia de bienes del Sr. Sciurano que permitieran saldar parcial o totalmente su deuda, podría procurar en sede judicial el embargo y posterior subasta de los mismos para cobrarse la deuda del producido de la subasta.

En cuanto a la afirmación "*encontrándose a la fecha satisfecho*"; por las consideraciones precedentemente efectuadas, aún en el equivocado supuesto de que la afirmación se sustente en el Acta Acuerdo del 27/08/01 y su modificatoria, **cabe calificarla de disparatada**.

En síntesis, lo afirmado por el Sr. Subsecretario de Hacienda a cargo de la Dirección General de Rentas en el tercer párrafo de la Nota D.G.R. N° 1242/02 constituye una inexplicable inexactitud, que se ve agravada si se considera la relevancia que lo informado tenía para la decisión a adoptar por el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

Por otra parte, por las razones antes expuestas también resulta inexplicable lo afirmado por el Sr. Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica en el último párrafo de su Dictamen S.L. y T. N° 773/2002 (fs. 52).

Además dicho funcionario parece atribuir a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica afirmaciones que ésta no ha formulado.

En efecto, en el citado último párrafo del Dictamen S.L. y T. N° 773/2002 el Secretario Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica, con relación al convenio de fecha 11/03/98 homologado judicialmente el 1° de abril del mismo año (véase párrafo precedente del mencionado dictamen), afirma que "***Conforme lo indica la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su informe que obra por nota n° 481/02, el convenio de pago oportunamente suscripto se encuentra vigente, encontrándose a la fecha satisfecho, sin deuda exigible directamente al contribuyente Sciurano***..." (el destacado me pertenece; fs. 63); **cuando de la lectura de la citada nota surge que allí se hace referencia al Acta Acuerdo de fecha 21/08/01 y su modificatoria y no al convenio del 11/03/98; y en ningún momento se sostiene "*encontrándose a la fecha satisfecho*", ni "*sin deuda exigible*"**.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, corresponde hacer saber al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos que en forma inmediata deberá ordenar la instrucción de un sumario administrativo para que a través del mismo se investiguen las irregularidades descriptas a lo largo del presente dictamen, se determinen las responsabilidades pertinentes y se aconsejen las sanciones que se estime correspondan, debiendo remitirse al mencionado funcionario copia autenticada de las actuaciones.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, teniendo en cuenta que he expuesto mi opinión en cuanto a la presunta existencia de perjuicio fiscal, debe enviarse copia autenticada del presente, de la resolución a dictarse y de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia en atención a su competencia sobre dicha materia, el que por otra parte, con mayor autoridad, podrá analizar y expedirse respecto la procedencia del dudoso mecanismo de imputación de los pagos a cuenta del contribuyente Sciurano, de que da cuenta la documentación obrante a fs. 39; 68 vta. y 72 vta.; obviamente sin perjuicio de toda otra cuestión que entienda pertinente analizar.

Por último, siendo de conocimiento del suscripto que en el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur se encuentra tramitando la causa N° 8992, caratulada: "SCIURANO, Federico s/Aceptación Ilegal de Cargo Público – Dte: LAVIA, Héctor" (véanse fs. 28 y 29), en la que podría resultar de interés el presente dictamen, la resolución a dictarse y la información y documentación colectada se remitirá copia autenticada de la misma al mencionado Tribunal.

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos y al denunciante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 06 /03.-

Ushuaia, 11 FEB. 2003

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur